

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022

Auto (I) No. 197

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta de la demanda ejecutiva presentada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en contra de **K-UBE TECHNOLOGY SAS**, entrará el Despacho a estudiar el escrito de demanda, mediante las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago contra **K-UBE TECHNOLOGY SAS**, por valor de \$12.744.000 m/cte correspondientes al capital y el valor de los intereses moratorios, por concepto de aportes parafiscales del 4% ingreso base de cotización por trabajador vinculado.

Siguiendo con el estudio de la demanda y con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado. Es decir, los requisitos sustanciales que debe reunir toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva, son:

- a) Que sea expresa. Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto no puede ser tácita.
- b) Que sea clara. Este requisito consiste en que los elementos de la obligación no sean inequívocos y conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos como en su objeto. Por lo tanto el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c) Que sea exigible. Significa que la obligación debe ser pura y simple, o si está sometida a plazo o condición aquel se haya vencido y esta se haya cumplido.

De otra parte, se tiene que el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*” (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Adicionalmente, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178 estableció la "*COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL*" indicando que "*La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos*", en el parágrafo de dicho artículo se determinó:

*"...Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras **estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes"*

En virtud de la competencia establecida en cabeza de la UGPP, dicha entidad emitió la Resolución 2082 de 2016, en donde se fijó el procedimiento de las acciones de cobro de parafiscales que deben realizar las administradoras. Así, en cuanto a la constitución del título ejecutivo, se señaló que las administradoras privadas deben expedir la liquidación que presta mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso estudiar si la liquidación elaborada por la Caja de Compensación cumple con los requisitos propios del título ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, no obstante, revisadas las pruebas aportadas no se evidencia que la parte ejecutante allegara la referida liquidación, como quiera que el apoderado indicó que "*Conforme al Art. 245 del C.G.P., me permito informar al despacho que debido a la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el título ejecutivo base de la presente ejecución, se encuentra bajo la custodia de mi poderdante y que en el momento en que el despacho lo requiera, se aportará el documento original y en físico para que obre como prueba dentro del expediente*".

Así las cosas, el citado artículo 245 del C.G.P. establece:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

De conformidad con lo anterior, para el Despacho la norma no exige a las partes de aportar los documentos al proceso toda vez que indica que se podrán aportar en original o en copia, por lo tanto, no es aceptable que el título ejecutivo, el cual es indispensable para estudiar la viabilidad del mandamiento de pago, no se haya aportado al proceso junto con la demanda ejecutiva, aunque fuera en copia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a la normatividad citada el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo y dicha situación debe encontrarse acreditada

¹ Artículo 11 Resolución 2082 de 2016.

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-548
DTE.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
DDO.: K-UBE TECHNOLOGY SAS

en el momento en que el Juez decida sobre la procedencia del mandamiento, es decir, desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Tampoco es admisible que sea el Despacho quien requiera a la parte interesada en la ejecución para que aporte el título y menos aún que se aporte en "*original y en físico*", como quiera que, precisamente a raíz de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria, los expedientes ya no son físicos sino digitales, por ello, no habría una carpeta física a la cual anexar el título, en consecuencia, el documento que se pretendía hacer valer como título debía aportarse con la demanda radicada de forma digital y no en este momento procesal en que se debe estudiar si ese documento cumple con los requisitos y presta mérito ejecutivo.

Al evidenciarse entonces que no existe un título ejecutivo dentro del presente proceso, se advierte que no se cumple en debida forma el requisito exigido por la ley, por ello, este Despacho negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** contra **K-UBE TECHNOLOGY SAS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 009 de Fecha **14 de febrero** de
2022.



Secretaria